



Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 896/23 del 3 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a la documentación remita por el panóptico con oficio 113-
COBOG-AJUR-1041 de 13 de julio de 2023, se resuelve lo referente a la
libertad condicional del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito
Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de
Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautor de los delitos de tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado,
uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita
de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 12 años y 7 meses
o 151 meses de prisión, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena
privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución
de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la
citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2015 esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús
Vásquez Molina** en que se encuentra privado de la libertad desde el 20
de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de
medida de aseguramiento intramural.

En decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la
acumulación jurídica de penas en favor del interno **Uriel de Jesús
Vásquez Molina** respecto a las impuestas en los procesos contentivos
de los radicados 63001600000020150001900 y 63001600003320140057100
que, conocieron los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724

Auto Nº 896/23

Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina

Delito: Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Uso de menores de edad en la comisión de delitos y

Destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Armenia - Quindío y Quinto del Circuito con Funciones de Conocimiento
de la citada ciudad, de manera que se le fijó una pena acumulada de 14
años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa
de 3376 SMLMV

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús
Vásquez Molina** se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los
siguientes montos: **3 meses y 19 días y, 2 meses y 13 días** en decisión
de 26 de febrero de 2019; **25 días y 18 días** en auto de 25 de junio de
2019; **1 mes y 25 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y
5 días** en auto de 19 de mayo de 2020; **5 meses y 29 días** en auto de
31 de enero de 2022; **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 23 de
marzo de 2022; **3 meses, 21 días y 12 días** en auto de 17 de abril de
2023; y, **2 meses y 15 días** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*



Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina** purga una pena acumulada de **ciento setenta y seis (176) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha 3 de agosto de 2023 el nombrado ha descontado físicamente **106 meses y 14 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 05 días
31-01-2022	5 meses y 29 días
23-03-2022	2 meses 14 días y 12 horas
17-04-2023	3 meses 21 días y 12 horas
15-06-2023	2 meses y 15 días
Total	26 meses y 05 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que el interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** ha purgado un monto global de **132 meses y 19 días de prisión**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumplen, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra Resolución 2808 de 13 de julio de 2023 en la que el panóptico **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requíerese, por segunda vez, al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 895/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 895/23

AMJA/O

JEPMS



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 3-Ago-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hurriel de Jesus Vasquez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 77541600

TD: 91908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 896/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 18:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 896/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-27724-J16-ARG-LST-RV: Recurso decisión Juzgado 16 de EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:50 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

REC. REP. arraigo lib. cond. URIEL VASQUEZ J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 1:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso decisión Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento un recurso contra una decisión del Juzgado 16 de EPMS.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2023

Doctora

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación 27724

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, me permito interponer y sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 3 de agosto de 2023 (No. 896/23) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, pese a cumplir las tres quintas partes de la pena y haberse emitido concepto favorable por parte del INPEC, no se encontraba acreditado su arraigo.

Sin embargo, al revisar otras decisiones proferidas por el Juzgado, concretamente la del 17 de junio de 2022 (auto 554/22), mediante el cual también se le denegó al señor VÁSQUEZ MOLINA el subrogado penal, se mencionó que *“Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado Uriel de Jesús Vásquez Molina, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que obra informe de la trabajadora social proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, que realizó visita domiciliaria, al inmueble ubicado en la “Calle 50 N° 19 – 26 Barrio Tres Esquinas de Armenia – Quindío” en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana*



María Orfilia Vásquez Molina en calidad de hermana de Uriel de Jesús Vásquez Molina y quien "...manifiesta su intención de recibirlo allí y brindarle todo el apoyo y acompañamiento que sea necesario, asumiendo los gastos que demande su estadía, de ser concedido el beneficio...", por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado."

De tal manera que teniendo por cierto que para ese momento (junio de 2022), el arraigo del señor URIEL DE JESUS VASQUEZ se encontraba demostrado y reconocido por el mismo juzgado, así como que esa circunstancia no ha sido modificada, considero que es procedente dar por cumplido este presupuesto (el arraigo familiar y social) y que el despacho continúe con el análisis de los demás, según las previsiones del artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en estas breves consideraciones, entrar a decidir sobre la libertad condicional del sentenciado en el sentido indicado.

Cordialmente,



JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal